



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 13963.6/2023

RECLAMANTE: D./D^a [REDACTED]
NIF [REDACTED]

RECLAMADO : [REDACTED]
CIF [REDACTED]

En Madrid, a 20 de septiembre de 2024 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

D./D^a [REDACTED] empleado público y árbitro acreditado de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

D./D^a [REDACTED] en representación de la Asociación UNION DE COOPERATIVAS DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE MADRID, debidamente acreditada ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

D./D^a [REDACTED] en representación de ASOCIACION DE EMPRESAS DEL SECTOR DE LAS INSTALACIONES Y LA ENERGIA debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

1.-Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse como sigue:



Comunidad de Madrid

- El 3/1/2023 [REDACTED] que cobró un consumo desproporcionado de gas, por valor de 315,50€. El 19/12/2023, en el seno de este procedimiento arbitral, Endesa reconoció el error y anuló la factura restituyéndome los 315,50€ y dejando pendiente la refacturación por una demora en sus sistemas. Sin embargo, el 21/12/2023 recibí una carta de [REDACTED] en la que me exigían que reconociera una deuda de 315,50€ y comencé a recibir llamadas amenazantes de [REDACTED] reclamando el pago de la deuda.
- Solicito que se declare la inexistencia de deuda de 315,50€ y se anule la factura; y que se condene al pago de posibles indemnizaciones, daños y perjuicios causados a la parte reclamante por los daños causados.

Cabe destacar de la documentación y/o prueba aportada por el reclamante:

- Justificante de pago de los 315,50€.

De la documentación y/o prueba aportada por el reclamado se extrae que:

- El 19/12/2023 la reclamada presentó escrito indicando que "desde distribuidora se ha procedido a la modificación de lecturas reclamadas y dado que [REDACTED] según lecturas repercutidas por distribuidora, hemos solicitado al departamento de facturación que realicen la refacturación indicada por la distribuidora.

De acuerdo con la información contenida en nuestros sistemas, les comunicamos que la facturación del contrato [REDACTED] se ha visto afectada por una demora que ha impedido realizar la facturación indicada con anterioridad.

No obstante, para no perjudicar los intereses de la reclamante, a la espera de que se solucione la incidencia referida, se ha decidido anular las facturas afectadas ([REDACTED]). Tras la anulación, se ha generado un saldo a favor de la reclamante, por importe de 315,5 € que ha sido transferido a la cuenta asociada al contrato con [REDACTED].

Una vez que se emitan las facturas correctas, el cliente debe proceder a su pago.

Dicho lo anterior si el cliente recibe documento de acuerdo de pago referido a las facturas a modificar, les informamos que es únicamente un documento que genera el sistema al tramitar esta gestión, por lo que rogamos no lo tengan en cuenta". (El resaltado es nuestro).

2.- Dar audiencia a las partes

Ambas partes se reafirman en sus alegaciones.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en DERECHO, considerando que:



Comunidad de Madrid

PRIMERO.- [REDACTED] anuló el cargo y transfirió el importe al consumidor, asimismo, informó de que si recibía una carta sobre la deuda, era porque la generaba el sistema automáticamente, pidiendo expresamente que no se tuviera en cuenta.

SEGUNDO.- No obstante lo anterior, el reclamante padeció la insistencia de la empresa [REDACTED] en la reclamación de la deuda inexistente, aunque esta empresa no es parte en este procedimiento.

TERCERO.- De conformidad con el art. 52.5 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural "Si como consecuencia de una regularización en base a la lectura real se hubiesen facturado cantidades inferiores a las debidas la diferencia a efectos de pago será prorrateada en tantas facturas como meses transcurrieron desde la última lectura real.

Si como consecuencia de errores administrativos por parte de la empresa distribuidora se hubiesen facturado cantidades inferiores a las debidas, la diferencia a efectos de pago será prorrateada en tantas facturas como meses transcurrieron en el error, **sin que pueda exceder el aplazamiento ni el periodo a rectificar de seis meses**, excepto en el caso en que la lectura suministrada por el consumidor haya sido inferior a la real".

En consecuencia, no puede atenderse la petición de Endesa de que "una vez que se emitan las facturas correctas, el cliente debe proceder a su pago", puesto que han transcurrido más de seis meses del periodo a refacturar.

Y, ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Colegio Arbitral acuerda: **ESTIMAR PARCIALMENTE** las pretensiones de D. [REDACTED] en el sentido de declarar que no mantiene ninguna deuda con Endesa por el periodo de facturación referido a esta reclamación, sin que sea procedente emitir ninguna rectificación (art. 52.5 del Real Decreto 1434/2002). Con todo, no puede estimarse la pretensión de indemnización de daños y perjuicios por no haber quedado justificada ni cuantificada por el reclamante.

Dicho Laudo ha sido adoptado por UNANIMIDAD.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

-Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez



Comunidad de Madrid

naturales siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y para que conste, firman el presente los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

Fdo.

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

Fdo.

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

Fdo.